



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/542/Add.1
7 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS E INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 110 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: CUESTIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS
CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas
las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la
religión o las convicciones

Nota del Secretario General

Adición

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General la adición 1 al informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa preparado tras su visita a Grecia, por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 50/183 de la Asamblea General, de fecha 22 de diciembre de 1995.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	3
I. LEGISLACIÓN RELATIVA A LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES	6 - 53	3
A. Disposiciones constitucionales e inquietudes del Relator Especial	6 - 19	3
1. Disposiciones generales relativas a la libertad de religión	6 - 12	3
2. Disposiciones especiales relativas a la Iglesia Ortodoxa Griega	13 - 19	5
B. Otras disposiciones jurídicas e inquietudes del Relator Especial	20 - 51	6
1. Disposiciones generales relativas a la libertad de religión	20 - 40	6
2. Disposiciones concretas relativas a los musulmanes	41 - 51	10
C. Otros asuntos jurídicos	52 - 53	12
II. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y DE LAS POLÍTICAS RELATIVAS A LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA RELIGIÓN Y LAS CONVICCIONES	54 - 130	13
A. Situación de las minorías religiosas	55 - 121	13
1. Minorías cristianas	56 - 98	14
a) Minoría católica	57 - 70	14
b) Minoría protestante	71 - 83	16
c) Testigos de Jehová	84 - 98	18
2. Minoría judía	99 - 104	21
3. Minoría musulmana	105 - 121	22
B. Situación de la Iglesia Ortodoxa	122 - 130	25
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	131 - 159	26

INTRODUCCIÓN

1. El Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa visitó Grecia en cumplimiento de su mandato y por invitación del Gobierno de ese país del 18 al 25 de junio de 1996.
2. Durante la visita, el Relator Especial estuvo en Atenas (18 a 22 de junio, 25 de junio) y en Alejandrópolis (22 a 24 de junio) a fin de reunirse con representantes oficiales (Ministerio de Relaciones Exteriores, de Educación y Cultos, del Interior, de Administración Pública y Descentralización, de Justicia, de Defensa, Prefectura de Evros, etc.).
3. El Relator Especial se reunió asimismo con los dirigentes religiosos y políticos de las minorías religiosas, las autoridades eclesiásticas de la Iglesia Ortodoxa, personalidades independientes y representantes de organizaciones no gubernamentales, entre ellas, el Greek Helsinki Monitor, el Grupo pro Derechos de las Minorías, SOS Racism, la Fundación Marangopoulou para los Derechos Humanos, la Liga Helénica pro Derechos Humanos y el Helsinki Citizens Group. Visitó igualmente lugares de culto.
4. El Relator Especial agradece a las autoridades griegas su invitación. También expresa su reconocimiento a los diferentes interlocutores de alto nivel con que dialogó durante su visita, especialmente a los representantes de las organizaciones no gubernamentales.
5. El Relator Especial prestó atención especial durante su visita al estudio de la legislación relativa a la tolerancia y la no discriminación en el ámbito de la religión o las convicciones, su aplicación y la política vigente.

I. LEGISLACIÓN RELATIVA A LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

A. Disposiciones constitucionales e inquietudes del Relator Especial

1. Disposiciones generales relativas a la libertad de religión

6. El artículo 13 de la Constitución griega de 1975 garantiza la libertad de religión que comprende la libertad de creencias o la libertad de conciencia religiosa (párr. 1) y la libertad de culto o el libre ejercicio del culto (párr. 2). Se garantiza a todos la libertad de creencias, mientras que la libertad de culto, aunque goza de protección constitucional, puede verse algo limitada, principalmente en relación con la condición de religión conocida y la percepción de la cuestión del proselitismo.

a) Concepto de religión conocida

7. En virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, la libertad de culto queda reservada a las religiones "conocidas". Este concepto de religión "conocida" plantea ciertos interrogantes, ya que no se define en la Constitución, aun cuando se trata de una disposición que restringe la libertad de religión. Esta restricción no parece ser compatible con el párrafo 3 del

artículo 1 de la Declaración de 1981, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones que estipula que "la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás". En efecto, en el párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución ya se prevén expresamente estas restricciones legales (orden público y buenas costumbres) y se especifican con respecto a toda religión conocida.

8. Según la jurisprudencia griega y la información proporcionada por las autoridades, el término religión "conocida" significa la religión que no tiene dogmas secretos y su culto no se practica clandestinamente. Según el Ministerio de Justicia, debe tratarse de una religión a la que todos tengan acceso y cuya transparencia permita protegerse de religiones peligrosas para el orden público, las buenas costumbres y el estado de derecho.

9. La falta de definiciones - constitucional, legislativa o de otro tipo - del concepto de religión conocida parece tener efectos negativos en relación con la Declaración de 1981 y a causa de las restricciones legales previstas, y plantea graves problemas en la práctica para las minorías religiosas y para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia (véase el capítulo II).

10. Cabe señalar, por otra parte, que el artículo 14 de la Constitución autoriza la incautación, por orden de la fiscalía, de diarios u otros impresos, sea antes o después de que se hayan puesto en circulación, en caso de ultraje a la religión cristiana o a toda otra religión conocida. Esta disposición no se aplica, pues, a las religiones no conocidas.

b) Proselitismo

11. En virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución se prohíbe el proselitismo en general, teóricamente con respecto a toda religión, sin distinción alguna. La Constitución no define el concepto de proselitismo. Según el Ministerio de Justicia, esta prohibición afecta al proselitismo de mala intención y no a la difusión de las convicciones religiosas, lo que permite proteger la libertad de religión de toda religión peligrosa.

12. El Relator Especial observa que el proselitismo es inherente a las religiones, lo que explica la condición jurídica del proselitismo en los instrumentos internacionales y en la Declaración de 1981. En Grecia, se sanciona el proselitismo en dos "leyes de necesidad", la ley No. 1363/1938 y la ley No. 1672/1939, promulgadas durante la dictadura del General Metaxas (véase el capítulo I, B "Legislación relativa al proselitismo", cuyas repercusiones en la esfera de la religión y con respecto a las minorías religiosas son muy inquietantes (véase el capítulo II).

2. Disposiciones especiales relativas a la Iglesia Ortodoxa Griega

a) Concepto de religión dominante

13. En el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución se establece que la religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. El contenido jurídico del vocablo "dominante" significa que la confesión ortodoxa constituye la religión oficial de Grecia. Esta condición jurídica se manifiesta especialmente en el preámbulo de la Constitución y en el juramento religioso del Presidente de la República y de los diputados, como también en la intangibilidad de las Santas Escrituras.

b) Manifestaciones de la condición de religión dominante

i) Preámbulo de la Constitución

14. El preámbulo de la Constitución se inicia con el texto de la siguiente declaración invocatoria y religiosa: "En nombre de la Santa y Consustancial Indivisible Trinidad".

ii) Juramento religioso del Presidente de la República y de los diputados

15. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 de la Constitución, antes de asumir sus funciones, el Presidente de la República presta ante la Cámara de Diputados el siguiente juramento: "En nombre de la Trinidad Santa, Consustancial e Indivisible, juro observar la Constitución y las leyes ...".

16. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 59 de la Constitución, antes de asumir sus funciones los diputados deben prestar juramento en nombre de la Santa y Consustancial e Indivisible Trinidad, en una sesión pública celebrada en el Palacio de la Cámara de Diputados.

17. Los diputados ortodoxos que pertenecen a otra religión prestan el mismo juramento utilizando la fórmula de su propio dogma o credo. Esta disposición no se aplica al juramento del Presidente de la República, lo cual significa que sólo un cristiano ortodoxo puede ocupar ese cargo.

iii) Intangibilidad de las Santas Escrituras

18. En el párrafo 3 del artículo 3 de la Constitución se estipula que el texto de las Santas Escrituras es inalterable. Está prohibida la traducción oficial a algún otro idioma, sin el consentimiento previo de la Iglesia Autocéfala de Grecia y de la Gran Iglesia de Cristo de Constantinopla.

19. El Relator Especial señala que la religión de Estado no es contraria en sí misma a los instrumentos internacionales, pero podría llegar a serlo en la medida en que justificara la discriminación contra otras religiones.

B. Otras disposiciones jurídicas e inquietudes del Relator Especial

1. Disposiciones generales relativas a la libertad de religión

a) Legislación relativa a los lugares de culto

20. De conformidad con la ley de necesidad 1672/1939 (que reemplaza a la ley de necesidad 1363/1938), es necesario obtener un permiso del Ministerio de Educación Nacional y Cultos para construir o fundar lugares de culto no ortodoxos.

21. Sin embargo, los requisitos para obtener esa aprobación comprenden, entre otros, además de la presentación de una solicitud firmada por 50 familias como mínimo, la autorización del obispo ortodoxo de la localidad. Toda iglesia o lugar de recogimiento religioso que haya sido edificado o funcione sin autorización puede ser clausurado y precintado, y se puede procesar y encarcelar a las personas responsables de la instalación "ilegal" y obligarlos a pagar una fuerte multa.

22. Según fuentes no gubernamentales, esas leyes han hecho más rígido y a veces casi arbitrario el régimen de ejercicio de todo culto que no sea el ortodoxo. Además, en la práctica, la intervención de la Iglesia Ortodoxa Griega, debido a la prerrogativa en el proceso de autorización, que consiste simplemente en expresar su opinión, a menudo opone serios obstáculos al ejercicio de la libertad de religión de las minorías (véase el capítulo II).

b) Legislación relativa al proselitismo

23. En virtud de la ley de necesidad 1672/1939, el proselitismo constituye un delito penal. Se define como todo intento directo o indirecto de penetrar en la conciencia religiosa ajena o de modificar su contenido, que se efectúa principalmente por medios fraudulentos o mediante promesas de algún tipo de beneficio material o moral. Se castiga severamente la práctica del proselitismo, sea con pena de cárcel, pena pecuniaria, vigilancia policial, o la expulsión de extranjeros.

24. Las leyes de necesidad, que se remontan a la dictadura del General Metaxas pero siguen vigentes, fueron promulgadas con el propósito de salvaguardar las disposiciones de la Constitución de 1911 en relación con la prohibición del proselitismo en contra de la Iglesia Ortodoxa. Ahora bien, la Constitución de 1975 no establece tal distinción y protege a todas las religiones del proselitismo. Según algunos interlocutores, las leyes de necesidad deberían ser consideradas obsoletas. Numerosos representantes del sector no gubernamental las consideran ciertamente contrarias a la Constitución.

25. El Relator Especial reitera lo observado anteriormente sobre el proselitismo (véanse los párrafos 11 y 12 supra) y observa en la práctica atentados graves contra la libertad de religión de las minorías por medio de la cuestión de proselitismo (véase el capítulo II).

c) Legislación relativa al documento de identidad

26. De conformidad con la ley 1899/1986 (art. 3, párr. 1, inciso 12), en el documento de identidad debe constar la religión del titular. Si el interesado no declara ese particular, no se le expide el documento de identidad.

27. El 6 de abril de 1993, el Parlamento griego sometió a votación una nueva ley sobre la cuestión en virtud de la cual los ciudadanos quedan obligados a declarar su religión en el documento de identidad. Se retiró un proyecto de enmienda según el cual la indicación de la religión en los documentos de identidad personales sería discrecional.

28. El Ministerio del Interior, Administración y Descentralización afirma que la indicación de la religión en el documento de identidad carece de valor jurídico y lo fundamental es el concepto de ciudadanía. Se alega que esa indicación expresa una tradición religiosa y responde a la solicitud formulada por la Iglesia Ortodoxa Griega. Según el Ministerio de Justicia, la cuestión radica en el derecho a declarar la religión conforme a la jurisprudencia internacional. La determinación de la religión de los ciudadanos se necesitaría, por ejemplo, respecto de cuestiones de herencia y celebración de ceremonias fúnebres. Los representantes de la Iglesia Ortodoxa confirmaron esto último y declararon que eran partidarios de que la indicación de la religión en el documento de identidad fuera discrecional.

29. Todos los representantes de organizaciones no gubernamentales se oponen a que se indique la religión en el documento de identidad, puesto que ello podría constituir una fuente importante de actos de discriminación e intolerancia basados en la religión y las convicciones (véase el capítulo II). Subrayaron el problema de la inconstitucionalidad de la ley vigente y su incompatibilidad con el derecho internacional.

30. Se recordó en particular la resolución del Parlamento Europeo B 3-0574, 0660 y 0613/93, sobre la indicación obligatoria de la religión en el documento de identidad griego:

"...

C. Considerando que la indicación obligatoria de la religión en los documentos de identidad atenta contra las libertades fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos ...

E. Recordando que la libertad de opinión y de religión es uno de los pilares del estado de derecho y que esa libertad compete exclusivamente a la conciencia humana ...

1. Exhorta al Gobierno de Grecia a que modifique definitivamente las disposiciones jurídicas vigentes para que se suprima toda indicación de la religión, incluso discrecional, en los nuevos documentos de identidad griegos y a que no ceda a las presiones de la jerarquía ortodoxa ...

2. Estima que por importante que sea, el papel pasado o presente de una religión en la sociedad, sin formular un juicio de valor al respecto, no justifica en ningún caso la indicación de la religión en un documento de identidad."

/...

d) Legislación relativa a la objeción de conciencia

31. En la legislación griega no se prevé la posibilidad de que las personas que tengan objeciones de conciencia al servicio militar presten servicio civil. En 1997, de conformidad con la ley No. 731, el Estado griego dispuso que las personas que se negaran a portar armas por motivos de creencia religiosa quedarían sujetas a la obligación excepcional de prestar servicio militar por el doble del tiempo estipulado para el servicio militar obligatorio. En 1988, en el artículo 1 del párrafo 2 de la ley 1763 se dispuso que toda persona que se negara a portar armas a causa de creencias religiosas o ideológicas estaría obligada a prestar servicio militar total o parcialmente por el doble del tiempo que, en cada caso, correspondiera a la categoría a que perteneciera. En el párrafo 3 del artículo 5 de la misma ley se estipuló también que los que, de resultas de una sentencia de un tribunal por haberse negado a prestar servicio militar, incluso sin armas, debieran cumplir un período de privación de libertad de la misma duración que el período de servicio militar que les correspondiera, quedarían exentos del llamado a filas cuando quedaran en libertad.

32. De conformidad con estas disposiciones jurídicas, los objetores de conciencia están físicamente aptos tienen la obligación de prestar servicio militar. Los que se nieguen a hacerlo tienen que comparecer ante el tribunal militar acusados de desacato (art. 70 del Código Penal Militar). Esta infracción se castiga con penas que van desde seis meses de privación de la libertad a la pena de muerte, según la situación imperante en el país (guerra, movilización general, paz, etc.). La ley 1763 también permite que se exima de la prestación del servicio militar a los ministros de las llamadas "religiones conocidas".

33. La constitucionalidad de la introducción de un servicio civil sustitutivo es una cuestión que siempre ha provocado debates. Los juristas para quienes el servicio civil sustitutivo es contrario a la Constitución estiman que, dado que la Constitución garantiza la igualdad de todos los ciudadanos griegos ante la ley (art. 4, párr. 1) y exige que todos los ciudadanos participen en la defensa de su país (art. 4, párr. 6), permitir que determinadas personas presten un servicio civil equivaldría a dar un trato desigual a dos grupos de ciudadanos. Otra objeción derivada de la Constitución se basa en el párrafo 4 del artículo 13: "Ninguna persona será dispensada del cumplimiento de sus deberes para con el Estado ni podrá negarse a acatar la ley en razón de sus creencias religiosas".

34. En cambio, otros juristas y representantes de organizaciones no gubernamentales destacaron el párrafo 1 del artículo 13, en el que se dispone que la libertad de conciencia religiosa es inviolable y que el goce de los derechos individuales y cívicos de una persona no puede depender de sus creencias religiosas. Se expresaron algunas opiniones respecto de que el servicio civil sustitutivo también podría contribuir a la defensa de la patria. Otras declaraciones a favor del servicio civil sustitutivo se basaron en el párrafo 1 del artículo 2, según el cual la obligación fundamental del Estado es asegurar el respeto y la protección del valor de la persona humana, y en el párrafo 1 del artículo 5, en que se declara que toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad.

35. Según el Ministerio de Defensa, el Gobierno de Grecia trata con extrema mesura los casos de los objetores de conciencia, pese a que el marco constitucional no admite enmienda alguna de las disposiciones jurídicas vigentes.

36. En 1988 se presentó al Parlamento un proyecto de ley relativo a la prestación de servicio social o servicio sin armas. No obstante, el Comité Preparatorio de la Ley Central dictaminó que las disposiciones de ese proyecto de ley contradecían directamente lo estipulado en el párrafo 6 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución. En consecuencia, el proyecto de ley no se llegó a someter a votación.

37. En 1991, el Ministerio de Defensa decidió preparar un nuevo proyecto de ley relativo al servicio sin armas o social (civil). A ese efecto, el Ministerio pidió la opinión del Consejo Jurídico del Estado respecto de la siguiente cuestión: "¿Puede considerarse acorde con la Constitución la institución del servicio social (civil) para aquellas personas que se nieguen a portar armas y a prestar servicios en las fuerzas armadas, incluso sin armas, por motivo de creencia religiosa o de conciencia?". El Consejo Jurídico se reunió el 10 de octubre de 1991 y emitió su opinión No. 669/90, en la que declaró por unanimidad que en relación con las razones que sustentarían la institución de un servicio sin armas o social, la Constitución era un instrumento definitivo, que primaba sobre el derecho consuetudinario. Ello obedece a que lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 no permite las objeciones religiosas y, por otra parte, del párrafo 6 del artículo 4 no admite objeciones de carácter ideológico o moral. Por tanto, es obviamente inútil buscar una justificación constitucional para los objetores de conciencia basada en las disposiciones del párrafo 6 del artículo 4 de la Constitución. Ese párrafo no sólo excluye toda otra base de justificación constitucional, sino que además indica de manera muy enfática que constituye un obstáculo constitucional inamovible que se opone a la aceptación de las objeciones religiosas y al menoscabo de la naturaleza y el contenido de la obligación militar. Así pues, en razón de lo antedicho, el Consejo Jurídico del Estado opinó por unanimidad que la aprobación por ley del servicio social (civil) sería contraria a la Constitución.

38. Además, según el Ministerio de Defensa, existen medidas especiales a favor de las personas que tienen objeciones de conciencia, las cuales conciernen al cumplimiento de la pena o al lugar de detención (véase el capítulo II, secc. A. "Testigos de Jehová"). Según el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a lo dispuesto en la Constitución con respecto a la defensa, el Estado griego ha realizado progresos en la aprobación de una legislación relativa al servicio sustitutivo sin armas con facilidades especiales para personas que tienen objeciones de conciencia. Ahora bien, se dice que dichas personas, en este caso los Testigos de Jehová, tienen una actitud de rechazo en cuanto al uso del uniforme, el saludo a la bandera y la duración del servicio sustitutivo. Según el Ministerio de Defensa, los Testigos de Jehová piden que se les exima del servicio nacional y, por ende, que se les dispense un trato discriminatorio con respecto a los otros ciudadanos griegos. Las autoridades consideran que los Testigos de Jehová, en su condición de ciudadanos griegos, deben respetar las leyes vigentes y tener en cuenta las características particulares de Grecia, a saber, un Estado pequeño que debe proteger su integridad territorial. El Ministerio de Justicia afirma que no se condena a los Testigos de Jehová por sus creencias, sino por violar la ley.

El Ministro de Relaciones Exteriores ha precisado que las autoridades están dispuestas a hacer concesiones, siempre que ello no tenga repercusiones sobre las cuestiones nacionales. Al parecer, para las autoridades griegas esto último quiere decir concesiones que no atenten contra la obligación de prestar el servicio nacional ni contra la unidad del país.

39. Según los representantes no gubernamentales, es preciso que el Estado de Grecia apruebe una legislación que reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar para poner fin a los ataques a la libertad de religión de los objetores de conciencia, en especial de los Testigos de Jehová, y a sus derechos humanos en general en el seno de la sociedad griega (véase el capítulo II, secc. A "Testigos de Jehová"). Asimismo, debe aplicarse plenamente la ley 1763/1988 sobre la exención de los ministros de las religiones conocidas (véase el capítulo II, secc. A, "Minoría protestante").

40. El Relator Especial recuerda la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 8 de marzo de 1989, reafirmada, entre otras oportunidades, en 1991 (1991/65, de 6 de marzo de 1991) y 1993 (1993/84, de 10 de marzo de 1993), que reconoce "el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (párr. 1) y que recomienda a los Estados Miembros "que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo que introduzcan varias formas de servicio alternativo" (párr. 3) que "deben ser en principio de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo" (párr. 4).

2. Disposiciones concretas relativas a los musulmanes

41. Los textos pertinentes relativos a la minoría musulmana de Tracia Occidental son, por una parte, el Tratado de Lausana de 1923, que garantiza, entre otras cosas, el libre ejercicio de la religión, la igualdad ante la ley, el derecho a establecer y dirigir instituciones sociales, de beneficencia y de carácter religioso, así como escuelas, y la plena protección de las instituciones religiosas, y por otra parte, la Constitución en sus artículos 5.2 (Protección de la vida y las libertades sin distinción en particular, por motivo de convicciones religiosas) y el 4.1 (Igualdad ante la ley). El Relator Especial estudió la legislación relativa a los muftíes, los habices y la educación.

a) Legislación relativa a los Muftíes

42. La legislación de Grecia preveía inicialmente un procedimiento de elección de los muftíes de conformidad con el artículo 11 del Tratado de Atenas de 1913, y la disposición pertinente de dicho Tratado pasó a ser parte de la legislación interna de Grecia en virtud de la ley 3345/1920 aprobada en Grecia en 1920. Según las autoridades griegas, estas disposiciones, sin embargo, no pudieron ponerse en práctica debido, entre otras cosas, a los intercambios de población entre Grecia y Turquía en 1922 y a la celebración de un nuevo acuerdo, el Tratado de Paz firmado en Lausana en 1923.

43. El decreto del 25 de diciembre de 1990 abolió el procedimiento legal de elección de los muftíes a fin de establecer un procedimiento de designación. De conformidad con este decreto, un comité presidido por el prefecto, e integrado por religiosos y eminentes ciudadanos musulmanes griegos, debe proponer al Ministro de Educación y Cultos una lista de personas idóneas (principalmente diplomados universitarios de una escuela superior islámica, nacional o extranjera, o personas que hayan desempeñado las funciones de imam por lo menos durante 10 años y que se hayan destacado por su honestidad y sus conocimientos teológicos). El Ministro elige al muftí sobre la base de la idoneidad del candidato. Por último, el muftí es designado por un decreto presidencial aprobado a propuesta del Ministro de Educación.

44. El muftí puede ser destituido de sus funciones por decreto presidencial, a pedido del Ministro de Educación, solamente:

- i) En caso de condenas irrevocables por crimen o delito de conformidad con el artículo 22 del Código de los funcionarios del Estado;
- ii) En caso de degradación cívica, fuera cual fuere el motivo;
- iii) En caso de enfermedad que le impida ejercer sus funciones, de incompetencia profesional, de conducta indigna o incompatible con su cargo y sus funciones.

45. La minoría musulmana de Tracia parece estar dividida respecto del procedimiento de elección de los muftíes. Una parte de los musulmanes considera al decreto de 1990 una injerencia en la elección por parte de la comunidad musulmana de sus representantes religiosos, lo interpreta como una designación por la fuerza y exige a cambio una elección por sufragio universal indirecto en el que intervengan personalidades y autoridades musulmanas (aproximadamente 200 a 300 personas). Recuerdan la legislación anterior a este decreto que prevé la elección de los muftíes y se remiten igualmente a la tradición y a la práctica, a saber, la elección en las mezquitas, el 17 de agosto y el 24 de diciembre de 1991, del Sr. Mehmet Emin Aga y del Sr. Ibrahim Serif como muftíes de Xanthi y Komotini, pese a la oposición del Estado griego que había designado a otros dos muftíes (véase el capítulo II, secc. A, párrs. 105 a 121, "Minoría musulmana").

46. Otra parte de los musulmanes y las autoridades recuerdan que la designación por parte del Estado del jefe de la jerarquía religiosa es una práctica común en los países en que el islam es la religión dominante (por ejemplo en Egipto, la Arabia Saudita y Turquía). Además, como en Grecia el muftí ejerce una función judicial que atañe al derecho de la familia y al derecho de sucesión, la designación del muftí por medio de una elección comprometería el respeto de la obligación prevista en la Constitución (artículo 8) de designar a los jueces de conformidad con la ley, así como la aplicación del principio de la independencia de los jueces a título individual y en el ejercicio de sus funciones por haberse creado una situación de elección política.

47. Esta polémica en torno del procedimiento de elección de los muftíes tiene consecuencias perjudiciales en lo religioso para el conjunto de la minoría musulmana de Tracia (véase el capítulo II). Esta situación parece impedir todo enfoque serio del problema de los musulmanes de Tracia.

b) Legislación relativa a los habices

48. Junto al muftí designado de conformidad con el decreto del 25 de diciembre de 1990, sesiona un comité que administra los bienes (habices) que pertenecen a las colectividades religiosas y a las instituciones de beneficencia de su distrito. Según las informaciones recibidas, en virtud de la ley No. 3345/1920, los miembros de este Comité deben ser elegidos por medio de elecciones en el seno de la comunidad musulmana. Esta disposición fue abolida bajo la dictadura y reemplazada por un procedimiento de designación de los miembros del Comité que aún se encuentra en vigor.

49. La minoría musulmana de Tracia parece estar nuevamente dividida respecto de la legislación relativa a los habices según argumentos al respecto y argumentos que reiteran los presentados en el marco de la legislación relativa a los muftíes. Estos desacuerdos repercuten igualmente en la esfera religiosa de la minoría musulmana (véase el capítulo II).

c) Legislación relativa a la educación

50. Además de las disposiciones del Tratado de Lausana que estipulan la enseñanza de la lengua materna a los musulmanes de Tracia, así como la enseñanza de la religión islámica, el Gobierno de Grecia sancionó en octubre de 1995 una nueva ley cuyas disposiciones tienen por objeto mejorar la calidad de la educación impartida a los ciudadanos griegos musulmanes a fin de equipararla a la que reciben los demás ciudadanos griegos. Más precisamente, se ofrecen incentivos económicos y profesionales a los maestros cristianos que trabajan en escuelas de minorías a la vez que se procura perfeccionar los conocimientos de los maestros musulmanes. Además, se están incorporando cursos de lengua inglesa en el nivel de educación primaria y la educación física será impartida de ahora en adelante por los graduados de la Escuela de formación de instructores de educación física.

51. El artículo 2 de la nueva ley constituye la piedra angular de este esfuerzo. En virtud de este artículo, los graduados musulmanes de escuelas secundarias gozan de condiciones preferenciales para ingresar en las universidades e institutos técnicos (acción afirmativa) tal como ocurrió anteriormente con otras clases de ciudadanos griegos (hijos de inmigrantes y repatriados). Se ha fijado un cupo y se han establecido exámenes especiales para el ingreso en las universidades a fin de elevar el nivel educativo de la minoría y facilitar su integración en la trama social del país.

C. Otros asuntos jurídicos

52. Se observará que Grecia no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este Pacto reviste particular importancia dado que su artículo 18 garantiza la promoción y la protección de la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias, protegidas asimismo por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se ha dicho que el Gobierno de Grecia se ha comprometido a preparar un proyecto de ratificación del Pacto. Según los representantes no gubernamentales, han surgido dificultades respecto de los artículos relativos a las minorías. El Ministerio de Justicia declaró que la Comisión de Administración y Descentralización había dado su visto bueno al proyecto de ratificación y que se aguardaba la continuación del procedimiento.

53. Es de destacar igualmente la creación de una comisión de revisión de la Constitución. Parecería que no se revisarán las disposiciones constitucionales relativas a la libertad de religión, y las relativas a, entre otras cosas, la participación de la Iglesia Ortodoxa Griega en la organización de los poderes y sus relaciones respecto de las creencias y los cultos de las minorías. En 1996, tras un encuentro con las autoridades ortodoxas griegas, los representantes de la Comisión al parecer declararon que no existían motivos para modificar los artículos constitucionales relativos a asuntos religiosos.

II. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y DE LAS POLÍTICAS RELATIVAS
A LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA
RELIGIÓN Y LAS CONVICCIONES

54. El Relator Especial examinó por una parte la situación de las minorías religiosas y por otra la de la iglesia ortodoxa, que es la predominante y es la religión que profesa aproximadamente el 95% de la población.

A. Situación de las minorías religiosas

55. En el transcurso de su visita, el Relator Especial reunió datos sobre las minorías religiosas. En vista de que, según las autoridades griegas, el Estado no dispone de estadísticas oficiales sobre las minorías religiosas, sólo pudieron obtenerse estimaciones (véase el cuadro siguiente). Según los representantes no gubernamentales, desde 1951 los censos oficiales han dejado de incluir datos sobre la religión.

Minorías religiosas	Estimaciones
Minorías cristianas	
- Católicos	Aproximadamente 50.000 católicos griegos
	Aproximadamente 40.000 católicos extranjeros residentes permanentes
	Aproximadamente 80.000 católicos refugiados polacos
	Aproximadamente 45.000 católicos refugiados filipinos
- Protestantes	Aproximadamente 20.000
- Ortodoxos del calendario juliano	Entre 700.000 y 1 millón
- Testigos de Jehová	Aproximadamente 70.000
- Minoría judía	Aproximadamente 4.000
- Minoría musulmana	Aproximadamente 120.000

1. Minorías cristianas

56. El Relator Especial prestó especial atención a las minorías católicas, protestantes y a los Testigos de Jehová¹.

a) Minoría católica

i) Ámbito religioso

Religión conocida y reconocimiento jurídico

57. La religión católica se considera religión conocida. Ninguna ley especial le reconoce personalidad jurídica de derecho público. El Tercer Protocolo de Londres (1830) trataba en primer lugar sobre la situación de la Iglesia Católica Romana en Grecia. Por un lado, conforme a dicho protocolo, Francia, que había garantizado la protección de los católicos durante la dominación otomana, cedió dicha función en los territorios griegos liberados al nuevo Estado soberano. Por el otro, se estableció que la religión católica romana podría ejercerse libre y públicamente; que sus bienes serían garantizados; que sus obispos mantendrían todas las funciones, derechos y privilegios que habían tenido bajo la protección de los reyes de Francia; que se reconocerían y respetarían los bienes y los establecimientos que hubieren pertenecido a las misiones francesas. El protocolo siguiente (No. 33, de 1830), establecía que los privilegios de que gozaban los católicos no podían imponer al Gobierno de Grecia obligaciones que de alguna manera perjudicaran a la religión dominante. Tras la ratificación del Tratado de Sèvres (1923), que trata de la protección de las minorías en Grecia, la opinión predominante en la doctrina y la jurisprudencia griegas sostiene que el Protocolo de Londres ya no está vigente. Esta interpretación causaría dificultades a la Iglesia Católica, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento oficial de los prelados, la creación de nuevas diócesis, etc. Por ejemplo, la Sede Episcopal de Atenas, que databa de 1850, y el arzobispo, no tendrían reconocimiento jurídico, pese a que la Iglesia Católica es una religión conocida en Grecia.

Actividades religiosas, lugares de culto y objetos religiosos

58. En cuanto a los lugares de culto, además de los problemas de reconocimiento jurídico que se acaban de indicar, la Iglesia Católica se enfrenta con diversas dificultades para obtener permisos de construcción debido a las leyes de necesidad. De hecho, la Iglesia Ortodoxa bloquea o retrasa los procedimientos presionando al Ministerio de Educación y Cultos. Por ejemplo, en 1980 el Metropolitano de Aspra Spicia exigió al arzobispado católico que la Iglesia de San José, a la que concurrían los obreros católicos de la fábrica de la empresa Péchiney, no fuera utilizada jamás por los católicos uniastas griegos. Tras la negativa de la jerarquía católica, el procedimiento para la construcción del edificio quedó bloqueado. Fue necesario modificar los proyectos y presentarlos a la Comisión que supervisa la construcción de las iglesias ortodoxas. En consecuencia, las obras recién pudieron iniciarse un año más tarde. El Ministerio de Justicia declaró que la opinión del Metropolitano no obligaba al Ministerio de Educación y Cultos y recordó la jurisprudencia del Consejo de Estado a este respecto.

59. Cada tanto, las organizaciones extremistas ortodoxas pegan carteles en las fachadas de las iglesias católicas. En esos carteles figuran textos como los siguientes: "El sionismo, el papismo, Turquía, la francmasonería hacen la guerra a la Serbia mártir". "Sólo Grecia se resiste y se solidariza con los serbios que luchan". "Mientras el comunismo desaparece de los Estados ortodoxos, en Europa oriental, el Vampiro de Roma (el Papa) se apresta al ataque".

60. A veces, los objetos religiosos son blanco de actos de vandalismo. Por ejemplo, en febrero de 1996 la estatua de Cristo situada en el patio de la Catedral de San Dionisio en Atenas fue decapitada.

61. En cuanto a la educación religiosa en el sistema escolar, en las escuelas particulares de la Iglesia Católica (12 escuelas católicas con unos 10.000 alumnos, en su mayoría de confesión ortodoxa, y menos de 1.000 alumnos católicos), se dicta un curso de religión católica a los fieles de esta confesión. En las escuelas públicas de las islas Syros y Thinos, donde vive el 85% de los católicos de Grecia, sacerdotes o laicos dictan cursos de religión católica. A veces surgen dificultades respecto de la creación de puestos de enseñanza de la religión católica.

62. Por otra parte, cada tanto los religiosos extranjeros que no provienen de la Unión Europea tienen dificultades para obtener un visado de ingreso y para renovar el permiso de residencia.

63. Fuera de los problemas mencionados, la situación de la Iglesia Católica en el ámbito religioso es satisfactoria, especialmente en cuanto a las publicaciones religiosas y a las procesiones.

ii) Ámbito educativo

64. Según los representantes de la Iglesia Católica, en la práctica se imparte una educación grecoortodoxa que vincula exclusivamente la religión ortodoxa a la nación griega en perjuicio de las minorías religiosas. Por ese motivo, se ha difundido la opinión de que únicamente los ortodoxos son realmente griegos. Es así que en los manuales escolares, especialmente los de historia, se presenta una imagen negativa de la Iglesia Católica y su jefe espiritual, el Papa. Esos manuales están de alguna manera impregnados de ortodoxia. Sin embargo, según los observadores no gubernamentales, últimamente se han logrado progresos notables, especialmente por medio de la publicación de manuales de historia y filosofía de las religiones, que comprenden capítulos bastante satisfactorios sobre las religiones no ortodoxas.

iii) Ámbito profesional

65. Según las informaciones de fuentes no gubernamentales, en la práctica no se permite que los griegos de confesión católica cumplan funciones profesionales en el ejército, la policía y en otros ámbitos delicados de la administración pública, como la diplomacia. Algunos católicos ocultan sus creencias a fin de poder acceder a dichos cargos.

66. El Ministerio del Interior, Administración y Descentralización declaró que el acceso a la administración pública está sujeto, entre otras cosas, al

criterio de la ciudadanía griega y no a criterios religiosos. Aclaró que la legislación prohibía cualquier trato discriminatorio y que en la práctica tales comportamientos eran sancionados.

67. El Ministerio de Defensa subrayó, por un lado, que no había obstáculos jurídicos que impidieran a las minorías religiosas, entre ellas la católica, ingresar en las fuerzas armadas, y por el otro, que no se hacían distinciones fundadas en la religión en sus estructuras ni en la legislación militar.

iv) Otros ámbitos

68. Los representantes no gubernamentales estiman que las minorías religiosas viven en un clima general de intolerancia que se manifiesta en forma de presiones insidiosas y psicológicas vinculadas a los problemas que se han expuesto. A ello se agrega también la cuestión de la mención de la religión en el documento de identidad, rechazada unánimemente como fuente de discriminación. Se dice que esta situación es consecuencia de la influencia predominante de la Iglesia Ortodoxa y fundamentalmente de sus autoridades, quienes utilizan la religión a nivel popular y de la política en perjuicio de las minorías religiosas a fin de afianzar y conservar su poder y su condición de religión dominante.

69. Esta intolerancia de la Iglesia Ortodoxa al parecer influye en los medios de difusión, es tolerada e incluso utilizada por los políticos con fines electorales, se refleja en los actos de ciertos funcionarios de la administración pública, influye en la justicia y es exacerbada por los acontecimientos externos, como el desmoronamiento del comunismo en Europa Oriental y en los Balcanes, y la guerra en la ex Yugoslavia (como en esos países la mayoría de la población profesa la religión ortodoxa, cualquier acto de la Iglesia Católica es interpretado por la Iglesia Ortodoxa griega como un intento de conversión; también se acusa al Vaticano de cooperación con los musulmanes contra los serbios ortodoxos de la ex Yugoslavia).

70. Si bien los delegados del Gobierno reconocen el papel dominante pero no opresivo de la Iglesia Ortodoxa, que es la religión de la mayoría de la población por motivos históricos, nacionales y tradicionales, afirman que el Estado y la legislación garantizan un clima de libertad religiosa pese a los casos aislados de intolerancia o de discriminación, por ejemplo en la administración pública. Según el Ministerio de Justicia, los problemas que exponen los representantes de las minorías religiosas se exageran y se deben a un comportamiento, o incluso un complejo, propio de todas las minorías que necesitan afirmarse y organizarse frente a la mayoría. Los representantes de la Iglesia Ortodoxa presentaron un argumento similar (véase el capítulo II, secc. B).

b) Minoría protestante

i) Ámbito religioso

Religión conocida y reconocimiento jurídico

71. No existe ningún texto legislativo respecto de los cultos protestantes. Se trata de personas jurídicas cuyas instituciones se consideran sujetas al derecho

privado. La cuestión de la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica se ha planteado en el pasado. En 1961, el juez de paz de Katerini indicó que dicha Iglesia constituía una persona jurídica sujeta al derecho privado. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia de Katerini y el Tribunal de Apelaciones de Salónica dictaminaron que la Iglesia Evangélica carecía de toda personalidad jurídica. Finalmente, el Tribunal de Casación reconoció a dicha Iglesia personalidad jurídica sujeta al derecho privado.

72. Sin embargo, a veces surgen obstáculos en lo que respecta a la exención de los ministros de este culto del servicio militar y también a los lugares de culto.

73. En cuanto a los ministros del culto, se ha informado de casos en que el Ministerio de Defensa negó a pastores de la Iglesia Adventista del Séptimo Día toda exención porque la Iglesia Ortodoxa se niega a otorgar a dicha Iglesia la condición de religión conocida. Tras un procedimiento judicial, según el caso, el Consejo de Estado o la Corte Suprema han reconocido a la Iglesia de los Adventistas como religión conocida y, en consecuencia, con derecho a que se exima a sus pastores del servicio militar. Sin embargo, según el Ministerio de Defensa, dichos procedimientos judiciales deben llevarse a cabo para cada caso ya que las decisiones de la justicia por las que se reconoce la condición de religión conocida no tienen efecto en terceras partes.

74. En lo que respecta a los lugares de culto, a veces las solicitudes de autorización para construir presentadas por los cultos protestantes son bloqueadas pues el Ministerio de Educación y Cultos se ciñe a la opinión en contra de la Iglesia Ortodoxa. Sólo una acción judicial y una decisión del Consejo de Estado, procedimientos caros y prolongados, permiten obtener autorización para la construcción de lugares de culto.

Actividades religiosas y lugares de culto

75. Para los protestantes, la situación en materia de solicitudes de autorización de construcción de lugares de culto es similar a la de los católicos. Sin embargo, al parecer desde hace un tiempo el Ministerio de Educación y Cultos tiene una actitud más abierta y en un caso en particular autorizó la construcción de un templo pentecostal pese a la oposición del metropolitano.

76. En cuanto a la educación religiosa en el sistema escolar, los protestantes no solicitan que se enseñe la religión protestante y prefieren que se exima a los alumnos de los cursos ortodoxos y que se imparta educación religiosa en el hogar.

77. A veces los religiosos extranjeros no europeos tienen dificultades para renovar los permisos de residencia.

78. Conforme a la Constitución y a las leyes de necesidad, las actividades de proselitismo están prohibidas y sujetas a sanciones, como lo demuestra el asunto de los Tres de Atenas y el de los tres oficiales evangélicos de la fuerza aérea de Volos.

79. En 1984, tres predicadores (un norteamericano de apellido Stephens, un griego de apellido Macris y un inglés de apellido Williams) fueron condenados a tres años y medio de prisión por proselitismo. Sin embargo, en 1986 tras una apelación la condena fue anulada por insuficiencia de pruebas y por tratarse de una cuestión de libertad de religión.

80. Tres oficiales evangélicos de la fuerza aérea fueron condenados por la justicia por proselitismo tras una denuncia presentada por el capellán ortodoxo que los acusaba de poner en peligro la unidad de la nación (véase la comunicación del Relator Especial de 9 de octubre de 1992 y la respuesta de las autoridades griegas de 12 de febrero de 1993 (E/CN.4/1994/79), así como la respuesta complementaria de 8 de agosto de 1994 (E/CN.4/1995/91/Add.1)).

81. Aparte de los problemas expuestos, la situación de los cultos protestantes en el ámbito religioso no parece presentar graves dificultades, en especial con respecto a las publicaciones religiosas ya que algunas de estas iglesias, como los Adventistas del Séptimo Día, han optado por pasar en buena medida inadvertidas dentro de la sociedad griega.

ii) Ámbito educativo

82. La situación de los protestantes es idéntica a la de los católicos. Los representantes protestantes agregan que son objeto del proselitismo de la Iglesia Ortodoxa implícito en el sistema escolar.

iii) Otros ámbitos

83. Las observaciones formuladas respecto de los católicos también son pertinentes en este caso, especialmente en cuanto al papel preponderante de la Iglesia Ortodoxa y la responsabilidad de los políticos.

c) Testigos de Jehová

i) Ámbito religioso

Religión conocida y reconocimiento jurídico

84. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los Testigos de Jehová constituyen una religión conocida. Sin embargo, los tribunales civiles con frecuencia adoptan una posición negativa al respecto. También se producen dificultades respecto de ese reconocimiento en el marco del servicio nacional, del que debería eximirse a los ministros del culto de los Testigos de Jehová. En efecto, según se informa, el Ministerio de Educación y de Cultos declara a los Testigos de Jehová religión no conocida, en atención a la opinión de la Iglesia Ortodoxa, y esa decisión entrafía que el Ministerio de Defensa puede decidir reclutar a los ministros del culto de los Testigos de Jehová. Estos últimos impugnan esa decisión ante la justicia y el Consejo de Estado confirma su jurisprudencia, que reconoce a este culto la condición de religión conocida. Sin embargo, la administración no deduce las consecuencias del caso y en cada ocasión exige la presentación de pruebas obtenidas por vía jurídica. En cada caso, debe iniciarse un procedimiento judicial. Mientras tanto, los ministros del culto de los Testigos de Jehová son detenidos por negarse a cumplir el servicio militar (por ejemplo, el caso de Anastasios Tasos Georgiadis,

comunicación del Relator Especial de 9 de octubre de 1992, (E/CN.4/1993/62); Peticiones No. 19233/91 y 19234/91 Dimitris Tsirous y Timotheos Kouloumpas contra Grecia; informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 7 de marzo de 1996).

Actividades religiosas, lugares de culto y objeción de conciencia

85. Respecto de las solicitudes de autorización para la construcción de lugares de culto, los Testigos de Jehová al parecer tienen dificultades análogas a las descritas en relación con los católicos y los protestantes. Frente al rechazo o el silencio del Ministerio de Educación y de Cultos debido a la oposición de la Iglesia Ortodoxa, los Testigos de Jehová recurren al alquiler de salas que utilizan para las ceremonias religiosas y, en última instancia, como lugar de culto. Sin embargo, en virtud de las leyes de necesidad, esos lugares de culto no autorizados son precintados por la policía y los responsables son sancionados por la justicia.

86. Varios casos revelan estas situaciones inquietantes que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha calificado de violaciones de la libertad de religión (Petición No. 18748/91 Titos Manoussakis y otros contra Grecia, informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1995; Petición No. 23238/94 Zisis Pentidis, Dimitrios Katharios y Anastassios Stagopoulos contra Grecia, informe de la Comisión de 27 de febrero de 1996) y que han sido objeto de comunicaciones del Relator Especial (caso de la congregación de los Testigos de Jehová de Gazi, en Iraklion (Creta); caso del dirigente de la congregación de los Testigos de Jehová en Alejandrópolis, comunicación del Relator Especial de 3 de noviembre de 1994, informe E/CN.4/1995/91).

87. Los Testigos de Jehová han sido víctimas de discriminación en los cementerios de algunas localidades. Por ejemplo, en el cementerio local de Xanxi, se construyó un muro para separar las sepulturas de los Testigos de Jehová de las de otras confesiones. Se dijo que el obispo metropolitano había exigido la construcción de ese muro, que se erigió con la autorización del alcalde. El muro se derribó en 1994, pero el personal de mantenimiento no se ocupa de atender las sepulturas de los Testigos de Jehová.

88. También se informa que miles de testigos de Jehová han sido detenidos y cumplido largas penas de prisión debido a sus actividades de proselitismo. Numerosos casos ilustran esas violaciones de la libertad de religión, en particular el caso Kokkinakis, Testigo de Jehová, exiliado en seis ocasiones, detenido en más de 60 y encarcelado durante cinco años en diferentes establecimientos penitenciarios por proselitismo (comunicación del Relator Especial de 9 de octubre de 1992, E/CN.4/1994/79; caso Kokkinakis contra Grecia - 3/1992/348/421 - Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

89. En relación con la objeción de conciencia, además de las observaciones presentadas anteriormente en los capítulos I y II, según informaciones no gubernamentales el número de Testigos de Jehová encarcelados al 1º de junio de 1996 era el siguiente:

En la prisión-granja de Kassandra	58
En la prisión-granja de Kassavetia-Volos	46
En la prisión militar de Avlon	85

En la prisión militar de Sindos	164
Número total de objetores	353
Total de años de condena impuestos	1.147
Total de años de condena cumplidos	296

90. Según el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Defensa, se han realizado esfuerzos particulares en relación con los objetores de conciencia que son Testigos de Jehová, a dos niveles:

Cumplimiento de las condenas

91. Las condenas impuestas a los objetores de conciencia se cumplen en prisiones militares. Al mismo tiempo, se procura que estos reclusos se trasladen a las prisiones-granjas de Kassandra, donde un día efectivo de prisión cuenta, en el mejor de los casos, como dos, según el tipo de trabajo realizado por cada recluso.

Nuevos lugares de detención

92. En atención al carácter excepcional de los detenidos de esta categoría se decidió, por una parte, que se los mantendría separados de otras categorías de detenidos y, por otra, que se los reuniría en una sola prisión. Con este fin se añadió un recinto especial, que cuenta con todas las instalaciones, a la prisión militar de Salónica en Sindos. Al parecer las condiciones de detención son satisfactorias y los Testigos de Jehová pueden cumplir sus deberes religiosos.

93. En relación con la educación religiosa, está previsto que se exima a los interesados del curso de religión ortodoxa. Sin embargo, según informaciones no gubernamentales, en varias escuelas se predicán casi a diario sermones religiosos hostiles a la fe de los Testigos de Jehová, lo que provoca traumas psicológicos a los niños Testigos de Jehová.

ii) Ámbito educativo

94. La situación que se ha expuesto en relación con los católicos y los protestantes es igualmente pertinente para los Testigos de Jehová, aunque parece exacerbada. Además de las informaciones presentadas anteriormente en relación con la educación religiosa, algunos representantes no gubernamentales han señalado que los niños Testigos de Jehová que se negaban a participar en manifestaciones contrarias a sus convicciones religiosas, incluidas las fiestas nacionales y los desfiles públicos organizados en el contexto escolar, habían sido objeto de sanciones, que incluían la expulsión de la escuela. Por ejemplo, en la petición No. 21787/93 Elías, María y Victoria Valsamis contra Grecia, informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Comisión concluyó que hubo una violación de la libertad de religión en el caso de una alumna Testigo de Jehová que fue suspendida por un día por el director de su escuela por haberse ausentado del desfile escolar realizado con ocasión de la fiesta nacional.

95. Se informa que los jóvenes Testigos de Jehová también son víctimas en ocasiones de manifestaciones de intolerancia religiosa, tales como insultos verbales y ataques físicos por parte de alumnos ortodoxos bajo la influencia de sus profesores.

96. Por último, los manuales escolares siguen difundiendo una imagen negativa de los Testigos de Jehová, a pesar de los esfuerzos realizados por las demás religiones.

iii) Ámbito profesional

97. Las discriminaciones expuestas en relación con los católicos y los protestantes también afectan a los Testigos de Jehová (véanse, en particular, los casos Pilaftoglou, Tzenos y Nomidis, cuyas solicitudes de autorización para enseñar fueron rechazadas debido a la fe que profesaban como Testigos de Jehová (comunicación del Relator Especial, E/CN.4/1994/79 y E/CN.4/1995/91).

iv) Otros ámbitos

98. Las observaciones respecto de los católicos y los protestantes también son pertinentes en relación con los Testigos de Jehová. Añádase que la situación parece más tensa respecto de éstos, probablemente debido a su militancia religiosa, que difiere de la actitud discreta que asumen las demás minorías religiosas y que se manifiestan única y especialmente, en su comunidad por conducto de, entre otras cosas, el proselitismo, la objeción de conciencia y el rechazo a participar en manifestaciones contrarias a su creencia religiosa. Esa militancia religiosa entra directamente en conflicto con los intereses de la iglesia dominante y cuestiona indirectamente el sistema legislativo y político del Estado griego.

2. Minoría judía

i) Ámbito religioso

Religión conocida y reconocimiento jurídico

99. El estatuto jurídico de la religión judía está garantizado en Grecia por varias leyes (L.2456/1920, L.F. 367/1945, L. 1675/1951, O.R. del 25 de junio de 1951, D-L 01/106 9). En las aldeas en que residen más de cinco familias judías se puede establecer una comunidad israelita mediante decreto presidencial. Esas comunidades tienen personalidad jurídica sujetas al derecho público y están administradas por la Asamblea y el Consejo de las Comunidades, órganos elegidos por sus miembros. Todas las comunidades judías de Grecia están representadas por el "Consejo israelita central de coordinación y consulta", elegido por un período de tres años por una asamblea general, integrada por sus representantes especiales.

Actividades religiosas y lugares de culto

100. Cada comunidad religiosa incluye un rabino nombrado por decreto presidencial a propuesta de su comunidad. También existe un consejo de rabinos, que cumple funciones de tribunal religioso. El Código Civil (1946) derogó la jurisdicción civil de dicho Consejo, pero éste sigue ejerciendo su competencia respecto de los judíos que no tienen ciudadanía griega, así como para pronunciar la disolución espiritual de los matrimonios a los que el tribunal civil haya concedido el divorcio.

101. Respecto de los asuntos religiosos, los representantes de la comunidad judía declararon que actúan libremente sin intervención estatal y que disponen de suficientes lugares de culto y escuelas hebraicas. Mencionaron algunos problemas menores, a su juicio, están vinculados con la intolerancia de algunos sacerdotes ortodoxos de bajo nivel de educación. Sin embargo, esos incidentes se han resuelto mediante el diálogo entre religiones.

ii) Ámbito educativo

102. Los representantes de la comunidad judía señalaron, por una parte, casos esporádicos de intolerancia por parte de los maestros y, por otra, el contenido a veces antisemita de los manuales escolares. No obstante, se dijo que se habían dado seguridades políticas a la comunidad judía de que se rectificarían los manuales escolares.

iii) Otros ámbitos

103. El problema fundamental que preocupa a la comunidad judía es el de la indicación de la religión en el documento de identidad, que se percibe como una fuente de posibles discriminaciones, como demuestra la experiencia judía a través de la historia. La legislación relativa al documento de identidad se considera contraria a la Constitución y a las disposiciones internacionales.

104. Por último, a diferencia de lo que ocurre con las minorías católica, protestante y de Testigos de Jehová, la comunidad judía parece gozar de una situación evidentemente satisfactoria.

3. Minoría musulmana

105. La minoría musulmana de Tracia, integrada por un número de personas que no se ha podido determinar con exactitud pero que se estima en 120.000, comprende principalmente personas de origen turco, pero también pomaks y gitanos. El denominador común de los tres grupos es la religión musulmana y la ciudadanía griega.

i) Ámbito religioso

Actividades religiosas

106. En cuanto a los muftíes, la división en la minoría musulmana en relación con el procedimiento para la selección de esos dirigentes (véase el cap. I) parece obstaculizar gravemente el desenvolvimiento sereno de los asuntos religiosos.

107. En efecto, en la práctica, tras una elección a mano alzada realizada en las mezquitas en 1991 en que participó una parte de los musulmanes, el Sr. Mehmet Emin Aga à Xanthi y el Sr. Ibrahim Serif à Komotini actúan en calidad de muftíes de la comunidad musulmana (para un resumen del caso Aga, véase la comunicación del Relator Especial, E/CN.4/1992/52). Sin embargo, no son reconocidos por las autoridades griegas, que procedieron a la designación de otros dos muftíes de conformidad con el decreto de 1990. Además, el Sr. Aga y el Sr. Serif fueron condenados por el delito de usurpación de cargo y en particular, por firma de

documentos ilícitos. El Sr. Aga fue condenado a 10 meses de prisión, fue encarcelado y puesto en libertad antes de cumplir toda la condena, tras haber pagado una multa y por razones de salud. Esa situación ha tenido consecuencias para la comunidad musulmana, profundamente desgarrada por esos acontecimientos, que se manifiestan en la asistencia a los lugares de culto y en la celebración de festividades religiosas. Así pues, las relaciones entre los muftíes nombrados y una parte considerable de la minoría musulmana son muy limitadas, y pocos fieles asisten a las prédicas de esos religiosos, a los que también algunas veces se impide entrar en las mezquitas. Por lo tanto, la solución de la cuestión relativa a la designación de los muftíes es primordial.

108. En cuanto a los ritos, prácticas y festividades religiosas y, en particular, el ayuno del ramadán, éstos parecen desarrollarse libremente y con la participación de teólogos de los países árabes y de Turquía. Sin embargo, se ha dicho que Grecia impide la visita de religiosos de Turquía sin consulta previa con las autoridades griegas y por invitación de los muftíes no oficiales (véase la comunicación del Relator Especial, E/CN.4/1995/91).

109. En lo tocante a la educación religiosa, existen dos escuelas coránicas en Komotini y Equinos desde 1949 y 1956, respectivamente, y están destinadas a dar formación religiosa a los niños que deseen seguir sus estudios en instituciones de enseñanza religiosa de nivel superior o ejercer las funciones de Khabib o de Imán. En cuanto a los profesores encargados de los cursos de religión, los musulmanes partidarios de la elección de los muftíes desean también poder elegir a esos profesores, por ejemplo, como prerrogativa del muftí elegido.

Lugares de culto, habices y cementerios

110. En cuanto a los lugares de culto, se afirma que la comunidad musulmana dispone de por lo menos 300 mezquitas en Tracia. Sin embargo, no existe ninguna mezquita en Atenas. Según el Ministerio de Relaciones Exteriores, el porcentaje de mezquitas en Tracia en relación con la población musulmana es superior al porcentaje de iglesias ortodoxas en relación con la población ortodoxa.

111. Además, según las autoridades, no se opone ningún obstáculo a la construcción de nuevas mezquitas ni a su renovación.

112. Las autoridades y los representantes no gubernamentales reconocieron que se producían incidentes (incendios, actos delictivos) que han afectado los lugares de culto, especialmente en Alejandrópolis (para detalles sobre el estado de la situación, véase la comunicación del Relator Especial, E/CN.4/1995/91). El Ministerio de Relaciones Exteriores ha subrayado que se trata de actos de fanáticos que, por lo demás, se producen de manera aislada y esporádica. El Estado ha restablecido la situación, especialmente mediante la financiación de las reparaciones y renovaciones (véase la respuesta de Grecia de fecha 23 de mayo de 1995, E/CN.4/1996/95). Las organizaciones no gubernamentales también consideraron que esas manifestaciones de intolerancia eran el resultado de provocaciones aisladas y organizadas por extremistas y que no debían exagerarse. Esas observaciones son igualmente válidas en lo tocante a los casos de profanación de los cementerios.

113. Respecto de los habices, además de las opiniones expuestas en la parte relativa a la legislación (cap. I), el Relator Especial ha comprobado en la

práctica que existe una división en la comunidad musulmana y respecto de las autoridades en cuanto al procedimiento para la selección de los miembros del Comité encargado de administrar los habices. Durante la visita del Relator Especial, se produjeron manifestaciones de protesta en que se pedía la elección de los miembros del Comité encargado de los habices, y se denunciaba que los habices se encontraban en una situación lastimosa.

ii) Esfera educativa

114. La lengua turca, única lengua minoritaria que tiene un sistema de escritura (ya que las lenguas pomak y roma no lo tienen) se enseña en más de 240 escuelas minoritarias (escuelas primarias y secundarias y liceos) de Tracia a un total de 11.000 estudiantes musulmanes. La educación de estos estudiantes está a cargo de un gran número de maestros (770), más de 250 de los cuales son graduados de la Escuela especial de pedagogía de Salónica que perfeccionan su conocimiento de la lengua turca en esa institución, que funciona desde hace más de un cuarto de siglo.

115. Sin embargo, cabe señalar que, según las autoridades, muchos estudiantes de ese grupo tropiezan con graves obstáculos para la integración social y profesional debido a que reciben enseñanza exclusivamente en la lengua de un grupo minoritario y sus conocimientos de griego son insuficientes.

116. Por lo tanto, se afirma que el nivel de instrucción de la minoría musulmana es muy bajo, situación ésta que motivó la nueva ley de octubre de 1995 destinada a facilitar el acceso de los estudiantes musulmanes a la enseñanza superior (véase cap. I).

iii) Ámbito profesional

117. La situación y las observaciones expuestas en las partes relativas a las minorías cristianas son igualmente pertinentes en relación con los musulmanes de Tracia.

iv) Otros ámbitos

118. La situación de la minoría musulmana en Tracia parece ser intrínsecamente a la vez una cuestión política y religiosa, en la que la religión suele ser utilizada como instrumento de la política. Por consiguiente, la parte religiosa se ve muy afectada, como lo demuestran los graves problemas relativos a las modalidades de designación de los muftíes, los responsables del Comité de Administración de los habices y los profesores de enseñanza religiosa.

119. Las relaciones políticas entre Grecia y Turquía parecen ser la razón fundamental de esos problemas. La mayoría de los observadores no gubernamentales han destacado que la minoría musulmana de Tracia es el rehén de las relaciones entre Grecia y Turquía. Ambos Estados son responsables de la situación insatisfactoria de los musulmanes de Tracia, pues Turquía los considera como un elemento de política y Grecia no atiende suficientemente a esta comunidad, que evidentemente ha vivido al margen y ha sido objeto de intolerancia en el pasado. Grecia sigue vinculando su suerte a la de la minoría griega y al patriarcado ortodoxo de Constantinopla, que afirma ser objeto de

intolerancia y discriminación (véase la comunicación del Relator Especial sobre Turquía E/CN.4/1995/91 y E/CN.4/1996/95).

120. Por ejemplo, los musulmanes partidarios de la modalidad de designación de los muftíes establecida en 1990 - que no parecen ser muchos -, eran o habían sido objeto de presiones por parte de Turquía, que a todas luces toma partido activamente por los muftíes no oficiales, y no pueden entrar en Turquía. Por otra parte, los teólogos de Turquía invitados por los muftíes no oficiales no pueden entrar en Grecia. Análogamente, parte de los musulmanes de origen turco rechazan que se los identifique como griegos y se declaren musulmanes turcos. En el pasado todas las asociaciones denominadas turcas quedaron prohibidas por las autoridades griegas, que no reconocen la existencia de turcos en Grecia, sino de griegos de origen turco.

121. Por consiguiente, la condición de musulmán de Tracia tiene un aspecto político y un aspecto religioso, y este último suele ser instrumento de política y un marco para la intolerancia y la discriminación.

B. Situación de la Iglesia Ortodoxa

122. Aparte de la información que figura en la parte relativa a la legislación (cap. I) y la parte relativa a la situación de las minorías religiosas (cap. II, A), en que se reflejan las observaciones de los representantes de las minorías religiosas, de las organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos y de las autoridades, el Relator Especial ha querido transmitir las opiniones formuladas por los representantes de la Iglesia Ortodoxa Griega.

1. Ámbito religioso

123. Según los representantes ortodoxos, de conformidad con la Constitución, la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo constituye la religión dominante y goza de los privilegios respectivos, lo que no es contrario a la libertad de religión de las demás comunidades religiosas.

124. En cuanto a las relaciones entre la Iglesia Ortodoxa y el Estado, éstas se consideran necesarias de conformidad con la Constitución y debido, por una parte, a la importancia numérica de los ortodoxos griegos y, por otra, al papel histórico de la Iglesia Ortodoxa en la independencia de Grecia.

125. Con todo, según las autoridades ortodoxas en la práctica la Iglesia Ortodoxa está en desventaja en comparación con las minorías religiosas. El único privilegio de la Iglesia Ortodoxa es la remuneración del clero, que en realidad corresponde a un reembolso por parte del Estado de los bienes eclesiásticos expropiados. Las facultades de la Iglesia Ortodoxa se limitaron, básicamente, por la modificación del derecho de la familia y la introducción del matrimonio civil. En cambio, en el caso de la minoría musulmana, los muftíes han conservado su competencia jurídica en cuanto al derecho de la familia y al derecho de sucesión. Análogamente, para la construcción de lugares de culto, la Iglesia Ortodoxa tiene que reunir muchas más firmas que las minorías religiosas. Además, en la práctica se ha eliminado la consulta a la Iglesia Ortodoxa para la autorización para construir lugares de culto, debido fundamentalmente a la

jurisprudencia del Consejo de Estado. Sin embargo, se afirmó que la opinión de la iglesia dominante era necesaria por cuanto ésta conocía mejor las necesidades de los lugares de culto.

126. Se afirmó que el principio de la igualdad religiosa existía para todas las minorías religiosas, pero era más limitado para la Iglesia Ortodoxa.

127. En el caso de los Testigos de Jehová, la Iglesia Ortodoxa sostiene que no es una religión, sino una secta que niega la divinidad de Jesucristo y el lugar de la Virgen y de los santos. La Iglesia Ortodoxa no se opone a la conciencia de los Testigos de Jehová, sino a sus métodos de propaganda entre los fieles ortodoxos. La lucha de la Iglesia Ortodoxa se basa en el derecho a la reacción moral ante los que atentan contra la integridad moral de los ortodoxos, aprovechándose de la pobreza y del bajo nivel cultural de algunos de ellos.

128. En lo que respecta al no reconocimiento jurídico del arzobispado católico de Atenas, según las autoridades ortodoxas el objetivo es evitar toda confusión con el título de arzobispo ortodoxo.

129. En cuanto a los musulmanes, la coexistencia y el diálogo con los ortodoxos se desarrolla de manera satisfactoria, salvo en los casos de injerencia por parte de elementos externos de propaganda nacionalista turca.

2. Otros ámbitos

130. En cuanto a la indicación de la religión en el documento de identidad, la Iglesia Ortodoxa es partidaria de que sea facultativa y considera que por las necesidades espirituales es indispensable que exista ese derecho.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

131. El Relator Especial examinó, por una parte, la legislación en materia de tolerancia y no discriminación en el ámbito de la religión y de las convicciones (cap. I) y, por otra, la aplicación de dicha legislación y la política en vigor (cap. II). El análisis incluyó la situación de las minorías religiosas y la de la Iglesia Ortodoxa dominante, así como las relaciones con el Estado.

132. En lo que respecta a la legislación, el Relator Especial recuerda que la religión de Estado o del Estado no contradice los derechos humanos. Sin embargo, este hecho consagrado en la Constitución griega no debe utilizarse en detrimento de los derechos de las minorías ni de los derechos vinculados a la ciudadanía, que implican la no discriminación entre los ciudadanos basada, entre otras cosas, en consideraciones de credo o convicción.

133. A ese respecto, desde el punto de vista constitucional, si bien se garantiza la libertad de conciencia, el Relator Especial comprueba que existen limitaciones a la libertad de culto que no se ajustan a las normas internacionales establecidas en materia de derechos humanos. En cuanto al artículo 13 de la Constitución, que reserva la libertad de culto a las religiones "conocidas", la falta de definición jurídica, del concepto de

religión "conocida" parece perjudicial y, en particular, parece no coincidir con las restricciones legales a la libertad de religión previstas en el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración de 1981. Esta situación afecta particularmente a las minorías religiosas cristianas, cuyo reconocimiento jurídico es impugnado frecuentemente respecto de cuestiones relacionadas principalmente con los lugares de culto y la objeción de conciencia. El Relator Especial recomienda que en el marco de la Constitución o, en su defecto, en el marco de la ley, se defina con precisión el concepto de religión conocida, habida cuenta de las restricciones legales previstas en la Declaración de 1991, o que se suprima dicho concepto.

134. En lo que respecta a la prohibición constitucional del proselitismo, el Relator Especial estima que dicha disposición contraviene la Declaración de 1981 y desea destacar la necesidad de que se respeten más estrictamente las normas internacionales establecidas en materia de derechos humanos, que reconocen la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar la religión o las convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, con las restricciones necesarias previstas por la ley. Estas observaciones se aplican igualmente a las leyes de necesidad relativas al proselitismo. Se recomienda enérgicamente que se suprima la prohibición legal del proselitismo. En su defecto, podría definirse el proselitismo de modo que permitiera el ejercicio de la libertad de religión.

135. En cuanto a la legislación relativa a los lugares de culto, el Relator Especial es partidario de que se supriman las leyes de necesidad y se elabore una nueva ley que no incluya el requisito de que la Iglesia Ortodoxa dé su opinión para la construcción de los lugares de culto y que asigne al Estado la función de garantizar la libertad de religión, limitada únicamente por las restricciones reconocidas internacionalmente.

136. En lo tocante a la legislación relativa al documento de identidad y la mención de la religión, el Relator Especial recuerda la resolución del Parlamento Europeo (véase cap. I, B, párr. 30), según la cual dicha disposición es un atentado a las libertades fundamentales de la persona, y, en particular, a la libertad de opinión y de religión, patrimonio exclusivo de la conciencia humana, y, debe suprimirse. El Relator Especial apoya plenamente dicha resolución.

137. En cuanto a la legislación relativa a la objeción de conciencia, aunque destaca los esfuerzos de las autoridades griegas, el Relator Especial recuerda las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos (véase cap. I, B, párr. 40) y recomienda que se elabore y adopte una ley que ofrezca un servicio civil de no combatiente de interés público, y que no tenga carácter de sanción. En caso de suscitarse un problema constitucional, en particular con respecto a los párrafos 1 y 6 del artículo 4, relativo a la igualdad de todos ante la ley y la contribución de los ciudadanos a la defensa de su país, el Relator Especial recomienda que se revise la Constitución de modo que incluya una disposición que permita la objeción de conciencia.

138. Respecto de las disposiciones concretas relativas a los musulmanes, y muy en particular a los muftíes y a los habices, el Relator Especial recuerda el inciso g) del artículo 6 de la Declaración de 1981, en que se garantizan "la

libertad de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción".

139. El Relator Especial considera necesario que las autoridades griegas respeten, de buena fe y plenamente, el Tratado de Lausana, así como sus obligaciones internacionales. Recuerda igualmente la necesidad de no injerirse en los asuntos de una religión más allá de las restricciones previstas por el derecho internacional y exhorta a que se respeten las tradiciones de cada grupo religioso en el marco de las normas reconocidas internacionalmente.

140. Por otra parte, el Relator Especial insiste en que las condiciones de los musulmanes de Tracia, particularmente en lo que respecta a los muftíes y los habices no se subordinen a consideraciones sobre las relaciones con Turquía e insta enérgicamente a las partes interesadas a que respeten sus obligaciones internacionales, y muy en especial el Tratado de Lausana.

141. Por último, en lo que se refiere a las demás cuestiones jurídicas, el Relator Especial, si bien toma nota de la intención manifestada por las autoridades griegas de ratificar lo antes posible el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera necesario velar por la compatibilidad del derecho interno y el derecho internacional. En lo que hace referencia a la revisión de la Constitución, el Relator Especial desea que se efectúen los cambios necesarios o consagrados por los textos oficiales y que las interpretaciones respeten la libertad de religión.

142. En cuanto a la aplicación de la legislación y de las políticas en vigor, el Relator Especial ha centrado su análisis sucesivamente en función de la complejidad en las minorías cristianas (católica, protestante, Testigos de Jehová), judía y musulmana, así como en sus relaciones con la Iglesia Ortodoxa dominante y con el Estado.

143. En lo que respecta a las minorías cristianas, en el terreno religioso éstas deben reivindicar una y otra vez su condición jurídica, tanto respecto de los lugares de culto como de la objeción de conciencia.

144. Respecto de los lugares de culto, las minorías cristianas tienen graves dificultades para obtener autorizaciones de construcción debido a que la Iglesia Ortodoxa con frecuencia emite recomendaciones negativas que en la práctica a menudo obligan a las autoridades, quienes, por otra parte, recurren a las leyes de necesidad para sancionar a los responsables de los lugares de culto ilegales. Además, son lamentables los atentados esporádicos contra los lugares de culto. Esta observación es igualmente válida en lo tocante a los objetos religiosos.

145. En lo que se refiere a los cementerios en ciertas localidades, los Testigos de Jehová son víctimas de actos discriminatorios que el Estado debería combatir dado que, cuanto más amenazada se encuentre esta comunidad, mayor es la responsabilidad del Estado.

146. En lo que concierne al tema de la educación religiosa, los católicos, si bien reciben instrucción religiosa conforme a sus creencias en ocasiones tienen dificultades para crear puestos destinados a personal docente religioso católico. Por otra parte, los Testigos de Jehová ven degradadas su fe en los

sermones religiosos ortodoxos. Sin embargo, el Relator Especial observa con satisfacción que las minorías no estén obligadas a seguir los cursos de religión ortodoxa.

147. Los religiosos extranjeros no europeos tienen también dificultades para renovar los permisos de residencia.

148. Finalmente, los Testigos de Jehová son castigados severamente por su proselitismo, así como su objeción de conciencia, expresiones inherentes a la libertad de creencia.

149. Fuera de la esfera religiosa, las minorías cristianas se ven marginadas en general en el terreno educativo, pese a que se han efectuado ciertos progresos (excepto en lo que respecta los Testigos de Jehová), y padecen discriminación en el acceso al ejército, a la policía y a otros puestos de la administración que entrañan funciones delicadas, así como a puestos de la enseñanza.

150. Finalmente, las minorías cristianas son víctimas de un clima general de intolerancia y de ataques directos o indirectos, con frecuencia insidiosos, que las marginan y las afectan en los ámbitos religioso, educativo, profesional y otros. La Iglesia Ortodoxa dominante y el Estado comparten ciertamente la responsabilidad, dado que el Estado no puede sustraerse a las obligaciones que le impone el derecho internacional basándose en la particular situación de que goza la Iglesia Ortodoxa, de la que con frecuencia es instrumento. Entre las minorías cristianas, la situación de los Testigos de Jehová parece ser la más inquietante, en la medida en que sus fieles son objeto, por una parte, de condenas judiciales que les imponen multas y, sobre todo, penas privativas de libertad, y, por otra, de cierto ostracismo social que puede manifestarse en forma de agresiones físicas y verbales. Esta situación particular de los Testigos de Jehová se debe sin duda a su militancia religiosa, que se expresa ante todo en sus actividades de proselitismo, y su objeción de conciencia al servicio militar y a diversas manifestaciones públicas, y que ponen en tela de juicio los intereses de la Iglesia dominante, así como el sistema legislativo y político del Estado.

151. En cuanto a los problemas relacionados con el reconocimiento jurídico, los lugares de culto, el proselitismo y la objeción de conciencia, el Relator Especial reitera las recomendaciones que formuló respecto de la legislación pertinente.

152. Pasando al tema de la minoría judía, el Relator Especial considera su situación, en el terreno religioso y en otros terrenos, manifiestamente satisfactoria.

153. No obstante, la comunidad judía se une a las demás minorías religiosas en su oposición a que se mencione la religión en el documento de identidad, pues ello puede dar lugar a discriminaciones. El Relator Especial recuerda nuevamente su recomendación sobre la legislación relativa al documento de identidad.

154. En lo que se refiere a la minoría musulmana de Tracia, el Relator Especial constata una situación estancada, insatisfactoria y perjudicial, en especial en el ámbito religioso. La comunidad musulmana de Tracia se ve afectada por

tensiones y por obstaculizaciones graves en el sistema de designación de los muftíes, de los responsables de la administración de los habices y del personal docente religioso. Es preciso dar prioridad a la satisfacción legítima de las necesidades religiosas de los musulmanes de Tracia, al alivio de las tensiones actuales en el ámbito religioso y, por consiguiente, a una solución de común acuerdo entre las autoridades griegas y los representantes de los musulmanes de Tracia con el fin de superar la situación. A este respecto, el Relator Especial recuerda sus observaciones y sus recomendaciones anteriores sobre la legislación pertinente en esta esfera.

155. En lo que se refiere a los lugares de culto y a los cementerios, el Relator Especial observa el brote esporádico de incidentes (incendios, actos delictivos, profanaciones) que parecen derivarse de provocaciones y de actos de intolerancia de extremistas musulmanes y cristianos. El Relator Especial condena estas manifestaciones aisladas del extremismo religioso y recuerda que es responsabilidad del Estado garantizar la protección de los lugares de culto y de los demás lugares religiosos.

156. El Relator Especial insta igualmente a que se deje de obstaculizar la construcción de mezquitas y observa con satisfacción la ayuda destinada a la financiación de reparaciones y reformas.

157. En el ámbito educativo, el Relator Especial lamenta el bajísimo nivel de educación que caracteriza a la minoría musulmana de Tracia y acoge con satisfacción la nueva legislación destinada a facilitar el acceso de los estudiantes musulmanes a la enseñanza superior. El Relator Especial desea que esta política se amplíe a todos los niveles de enseñanza y al nivel profesional para que los musulmanes de Tracia dejen de ser una categoría marginada, desfavorecida y desamparada, y puedan integrarse plenamente en la sociedad griega y acceder a una verdadera ciudadanía, que conduzca a la apertura y al enriquecimiento intelectual y cultural.

158. Respecto del conjunto de estas cuestiones, el Relator Especial hace un llamamiento para que todas las partes interesadas, oficiales y no oficiales, nacionales y extranjeras, procuren aliviar las tensiones y no exacerbar los problemas religiosos, de manera que la política no encuentre en la religión un terreno propicio a la explotación y las constantes de las religiones no sean objeto de interferencia de las variables políticas, en detrimento de los derechos religiosos de la comunidad musulmana y, en general, de la tolerancia y la no discriminación en el ámbito de la religión y de las convicciones.

159. Respecto del Estado griego, el Relator Especial desea formular las siguientes recomendaciones generales:

- 1) El Relator Especial recomienda que el Estado permita la participación en su política en el ámbito de la religión, a título consultivo, de los representantes de las organizaciones en la esfera de los derechos humanos, así como a representantes laicos y religiosos de todas las minorías religiosas y de la Iglesia Ortodoxa. Esta cooperación permitiría conseguir una política coherente en el ámbito religioso que se inspirara en la tolerancia y la no discriminación, de conformidad con una legislación revisada y basada en el principio del respeto de

los derechos y libertades de todas las comunidades religiosas, ya sea su credo una religión oficial del Estado o una religión minoritaria.

- 2) Por otra parte, es conveniente que el Estado adopte y aplique medidas administrativas, disciplinarias, de formación, etc., para prevenir y sancionar todo acto de intolerancia y discriminación de la administración, en especial en lo que se refiere al acceso a los cargos administrativos de los miembros de minorías religiosas, las autorizaciones para la construcción de lugares de culto, el respeto de las creencias y convicciones en el sistema escolar, etc.
- 3) El Relator Especial estima que es preciso poner un empeño especial en favorecer y desarrollar la cultura de la tolerancia y de los derechos humanos. El Estado griego podría desempeñar una función activa en la promoción de los valores de la tolerancia y la no discriminación en el ámbito de la religión y de las convicciones. A este respecto, el Relator Especial está plenamente convencido de que podría alcanzarse un progreso duradero principalmente por medio de la educación y, en particular, en la escuela, con programas y manuales de enseñanza, así como con personal docente debidamente formado, que difundan una cultura de promoción de la tolerancia en el terreno de la religión y las creencias.
- 4) Además, dados los problemas de intolerancia y discriminación observados en la administración de justicia y en los medios de comunicación, el Relator Especial considera oportuno que se ponga en práctica el programa de los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos (véase E/CN.4/1995/91). Sería de gran utilidad que el personal de la administración de justicia y de la administración en general, así como de los medios de comunicación, recibiera una formación adecuada en materia de tolerancia y no discriminación en el ámbito de la religión y de las convicciones.
- 5) El Relator Especial desea subrayar igualmente la importancia del establecimiento de un diálogo permanente entre las minorías religiosas y la Iglesia Ortodoxa con el fin de luchar contra toda intolerancia y discriminación religiosas.
- 6) Por último, el Relator Especial recuerda la necesidad de distanciar las cuestiones religiosas de las tensiones y las luchas políticas para que la libertad de religión pueda expresarse con el recogimiento y la serenidad que la caracterizan en beneficio de todas las confesiones religiosas, de la sociedad griega en general y de la libertad de religión y los derechos humanos.

Notas

¹ El Relator Especial no pudo entrevistar a los ortodoxos del calendario juliano. Éstos se negaron a aceptar el nuevo calendario gregoriano en 1924 y se separaron de la Iglesia Ortodoxa a fin de crear su propia iglesia, pero no han sido reconocidos y están en conflicto con la Iglesia Ortodoxa oficial.